

LA NATURALEZA: OBJETO O SUJETO DE DERECHOS

Belkis Cartay A.

Facultad de Arquitectura

Universidad de Los Andes

Resumen

La relación del hombre con la naturaleza plantea problemas éticos y jurídicos cuya relevancia no puede ignorarse en el presente siglo; por el contrario, se trata de problemas filosóficos de envergadura. En este sentido, a partir de diversas posiciones, se pretende estimular un debate sobre la naturaleza como sujeto de derechos y como objeto directo de deberes humanos, enarbolando como bandera teórica los derechos de los animales. Tal reivindicación implica, entre otras cosas, la necesidad de revisar el concepto de comunidad moral a la luz del valor inherente a la vida misma y el concepto de sujeto de derecho y/o de persona jurídica.

La crisis ecológica ha develado una relación moral con la naturaleza, por lo que se hace necesario analizar las distintas propuestas que se formulan en torno a la comprensión del hombre consigo mismo y con el mundo que lo rodea. Dada la variedad y complejidad de esta relación, a lo largo del tiempo y en diversas culturas y, particularmente en el mundo occidental desde hace varios años, científicos, juristas, religiosos y filósofos se vienen planteado las implicaciones que como problema moral esa relación genera, no sólo en la intersubjetividad humana – centro de nuestros códigos morales y jurídicos tradicionales - sino que comienzan a hablar de la naturaleza como objeto directo de los deberes humanos y como sujeto de derechos.

Nuestra época ha perdido el sentido del vínculo y del límite en sus relaciones con la naturaleza. Vínculo como líneas, alianzas, ataduras, ligazones, anclaje y enraizamiento. Límite como lindero, umbral que no se cruza, valor límite, signo de una diferencia. Dos grandes figuras revelan esta relación: la que hace de la naturaleza un objeto y la que la transforma en sujeto. La modernidad transformó la naturaleza en medio ambiente, una supernaturaleza, haciendo del hombre el centro del mismo, su dueño. Este dualismo ha llevado a la pérdida del vínculo con la naturaleza y a la no percepción de los límites del

hombre, llegando al reino de la desmesura y la irresponsabilidad. El protagonismo del hombre y el antropocentrismo consiguiente han servido de soporte a un modelo de ética en el que difícilmente encajen los planteamientos y soluciones que la crisis ecológica requiere¹.

Una cuestión relegada al trasero de la historia por la reflexión práctica contemporánea retorna hoy al escenario de la reflexión sobre la fundamentación ética y jurídica del medio ambiente. La fórmula “respeto a la vida” se convierte en lema para quienes el Biocentrismo constituye el núcleo central de toda reflexión, donde el paradigma ecológico de la complejidad ofrece un cauce para repensar las relaciones teóricas y prácticas entre la naturaleza y el hombre. Varias son las corrientes o estrategias con las que se pretende restituir la dignidad a la naturaleza y, por consiguiente, reconocerle valores y derechos: el retorno a la metafísica -H.Jonas-, tomando como punto de partida la filosofía de la biología (la teleología como soporte de una axiología inmanente de la que derivan deberes y responsabilidades para el hombre respecto a la naturaleza); la cosmología organológica -Lovelock, Meyer, Deep Ecology-, la mística de la naturaleza, (la naturaleza como organismo viviente en desarrollo, conforme a leyes y principios vitales inmanentes al mismo); el camino de las creencias religiosas -Auer- Judaísmo, Cristianismo y Mahometismo (la naturaleza dotada de una normatividad de origen divino, fundamento de la ética medioambiental); la racionalidad lógico-formal de las normas -Singer, Rawls, Habermas- (la ética medioambiental sometida a los mismos procedimientos que otras éticas a la hora de fundamentar o legitimar normas morales); el respeto a la vida como valor supremo, ya inspirado en cosmovisiones asiáticas o en conocimientos biológicos (como fuente de obligación y fundamento del deber moral)².

¹ Tal fenómeno ha sido posible porque el hombre, al relacionarse con la naturaleza, le reconoce solamente valor de utilidad (mero depósito de materiales a explotar) pero no valor de dignidad, dentro de la consideración kantiana de que sólo el hombre posee dignidad y, por tanto, es fin en sí mismo y tiene competencia para fundamentar el mundo moral, sujeto y objeto de la decisión ética. La naturaleza, por el contrario, carecería de dignidad. Para Kant, la dignidad del hombre iba inseparablemente unida a la razón y a la libertad y sobre ambas se sustentaba la condición de persona.

² Estrategias desarrolladas por GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J.M. “Dignidad de la naturaleza y tipos de racionalidad”. En GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J.M. (coord.). *La Dignidad de la Naturaleza. Ensayos sobre ética y filosofía del Medio Ambiente*. Ecorama. Granada, 2000.

Hoy día algunos pensadores (Deep Ecology)³ preconizan un cambio de tal perspectiva, la naturaleza como fuente de toda racionalidad y de todo valor: no es la tierra la que pertenece al hombre; es el hombre el que pertenece a la tierra. El hombre deja de ser la medida de todas las cosas, la medida se extiende al universo entero, ensanchando el círculo. En tanto que elemento de ese conjunto vivo, cada especie, cada paisaje, cada proceso posee un valor intrínseco, lo que desde el punto de vista jurídico supone el reconocimiento de una personalidad y el conferimiento de derechos subjetivos. El holismo sustituye al individualismo y el monismo al dualismo, lo que explica el desplazamiento del hombre a las cosas, del espíritu al ser vivo, de las leyes de la sociedad a las leyes de la Naturaleza, lo que Leopold denomina una “ciudadanía biótica”⁴, o en palabras del alemán Meyer Abich “la constitución de un Estado natural”, dentro del cual quedaría consagrada la igualdad de derechos de todos los miembros de la comunidad jurídica natural.

El argumento de la escuela de Derecho Natural de invocar la inseguridad del estado de naturaleza para justificar el paso al estado civil, garante de la paz social bajo el imperio de una ley común, funciona en sentido contrario: el riesgo inminente, las amenazas cotidianas producidas por el modelo económico dominante, justifican la vuelta al estado de naturaleza bajo el imperio de una ley natural recuperada.

El Derecho comienza a evolucionar en esta materia: desde las iniciales preocupaciones sobre la protección de una especie - con un criterio marcadamente antropocéntrico, local, particular – hasta la protección de objetos mucho más abstractos y globalizadores, como

³ Representada, entre otros, por autores como Leopold, Naess, Devall, Sessions, Moore y Leimbacher, Stone, que tienen como centro de interés tesis basadas en la ecología como ciencia que proporciona la representación de una comunidad organizada y cooperante entre las plantas, los animales y los elementos abióticos, la vuelta a la alianza con la Tierra, y sus consecuencias éticas y jurídicas, entre éstos, la naturaleza como sujeto de derecho y el paso de un universo mental antropocéntrico o humanista a un universo bio o ecocentrista. Es importante señalar que este movimiento (conocido como ecología profunda o radical) pretende desmarcarse de otras corrientes del pensamiento, incluso dentro de la misma ecología, como el activismo medioambiental de vocación reformista.

⁴ LEOPOLD, Aldo, quien en el capítulo “Land ethic” de su libro *Almanac*. Nueva York, 1966, p. 240. expresa por primera vez la extensión de la comunidad ética a la biosfera, sus pueblos, sus santos lugares y sus consignas (Pensar como una montaña). La tesis central de la ética del suelo se fundamenta en argumentos como la continuidad de la historia de la moralidad, la solidaridad ecológica y la llamada a un sentimiento de amor más amplio. Argumentos que se encuentran en la mayoría de las obras de este tipo. En los trabajos de Meyer se encuentran temas parecidos pero con mayor acento jurídico.

el clima, la biodiversidad, el patrimonio genético o la capa de ozono. El legislador ya no se contenta con declarar unos espacios naturales protegidos sino que crea una red ecológica, como un gran collage denso y universal. Queda rezagado el derecho autoritario dando paso, aunque lentamente, al derecho que asume la gestión funcional de los subsistemas sociales, aquel que instituye su realidad, el que impone su visión de las cosas, el que proclama el sentido de la vida en sociedad. Determina el vínculo social, define la red de obligaciones, la madeja de alianzas, el trazado de los límites. Sabe imponer su ley, pero –en palabras de Ost, “...sabe desdoblarse y escindirse distinguiendo el derecho natural del derecho positivo...su parte ideal y no escrita que podría muy bien ser su futuro y su propio principio de legitimidad”⁵.

Así, la Ecología, como ciencia de lo global y lo complejo debe establecer un diálogo difícil con el Derecho, traducir el lenguaje científico de los ecologistas al lenguaje normativo de los juristas. Aquella reclama unos conceptos globalizadores y unas condiciones evolutivas, mientras que éste responde con criterios fijos y unas categorías que distinguen segmentos de la realidad; la Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras. Emerge un derecho medioambiental negociado y una apropiación de bienes comunes, en el cual el tema de la naturaleza madre, de la Naturaleza como sujeto, alimenta corrientes de ideas que desembocan en tesis de ética y en soluciones jurídicas que es necesario presentar y discutir, como las teorías que afirman los derechos de los animales.

Por otra parte, la reflexión filosófico-moral en torno a esta cuestión no sólo no debe ser calificada de irrelevante sino que constituye su verdadera esencia, su razón de ser, su único sentido. Se trata de problemas filosóficos de envergadura, particularmente para la filosofía práctica, sobre todo la Filosofía moral y la Filosofía del derecho. Las viejas cuestiones de la relación entre el ser y el deber, la causa y el fin, la naturaleza y el valor, nuevamente son planteadas ontológicamente para, más allá del subjetivismo axiológico, anclar en el ser una nueva ética, una ética del respeto, de la solidaridad, de la

⁵ OST, François. *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Ediciones Mensajero, Bilbao, 1996.

responsabilidad, una ética no circunscrita al ámbito personal e inmediato, una ética de la tierra, una ética planetaria.

La tesis de los derechos de la Naturaleza dista mucho de ser unánime. Todo lo contrario: ha encontrado fuertes defensores pero también duros contrincantes. Desde hace pocos años, viene creciendo una conciencia acerca de la interdependencia entre todos los seres vivos, entre éstos y la Tierra, conciencia que clama por el reconocimiento de derechos no sólo humanos sino también a la naturaleza.

Esta tesis ha encontrado fervientes defensores en Alemania y en Suiza: Leimbacher (1988), quien partiendo del carácter insatisfactorio del derecho medioambiental, propone hacer de la Naturaleza un sujeto de derecho; y, Bosselmann, K., quien propone la introducción en la Constitución de la República Federal de Alemania de un artículo en el cual se consagra el derecho de cada uno al libre desarrollo de su personalidad en la medida en que no atente contra los derechos de los demás ni *contra el derecho del medio ambiente natural* ni contra el orden constitucional. Este mismo autor, arguyendo a favor de los derechos de la Naturaleza, en un caso concreto, propone que, como el sujeto y el objeto se constituyen recíprocamente (en relación dialéctica), hay que conceder a la naturaleza-objeto la dignidad de sujeto. En Francia, Hermitte propone que se consideren sujetos de derechos a las zonas de interés ecológico y a la biodiversidad. El cambio que se propone es hacer de la Naturaleza, tradicionalmente considerada como objeto de derecho, sometida a todo tipo de explotación, un sujeto de derecho; pasar de una concepción antropocéntrica a una concepción bio- o ecocéntrica; se trata, en fin, de un cambio de perspectiva.

Hoy por hoy, existe en esta materia un espacio epistemológico reclamado por filósofos, biólogos, juristas, sociólogos, religiosos, antropólogos, entre otros. Se debate actualmente sobre el derecho de la biosfera y de los ecosistemas, sobre la Bioética y los derechos al bienestar humano, el derecho al patrimonio genético, los derechos de los animales.

La cuestión sobre si los animales, o algunas especies de ellos, pueden ser titulares de derechos o ser considerados “personas” es en la actualidad fuente de debate no sólo entre juristas sino también entre especialistas de distintas disciplinas científicas.⁶ Una nueva sensibilidad aflora a fines del presente siglo, reviviendo el discurso darwiniano evolucionista del siglo XIX sobre el origen común y parentesco genético de los humanos con otras especies.

Los estudios y descubrimientos de algunos científicos sobre la vida, comportamiento y “personalidad” de algunos animales, entre ellos nuestros parientes más próximos -los simios- comienzan a crear escauceos en las relaciones entre el hombre y los animales y sus regulaciones, hasta el punto de comenzar a incidir con cierta importancia en la cultura del Derecho.

La vieja formulación del Derecho positivo de considerar sólo a los seres humanos (personas) como únicos sujetos de relaciones jurídicas (posteriormente ampliada a la “ficción” de las personas jurídicas equiparables a las personas físicas), comienza a cuestionarse: las nuevas propuestas de convertir a los animales en titulares de derechos cambian radicalmente el tratamiento, por lo menos parcialmente, rompiendo así el antropocentrismo que caracteriza las regulaciones jurídicas. Lo que está en juego es extremadamente importante pero difícil. La especificidad del Derecho es barrera fuerte de vencer. La doctrina cartesiana sobre la naturaleza mecánica de los animales y, por ende, su lógica consecuencia de ensalzar la naturaleza del hombre tiene aristas: la búsqueda de una nueva justificación teórica que permita reconocer los derechos de los animales y su proclamación positiva en la legislación, centrando así el discurso en la necesidad de un cambio ético radical que sitúe la naturaleza y sus elementos en el centro del sistema moral y jurídico.

⁶ Es importante acotar que los animales han sido para el Derecho, desde las regulaciones tradicionales que arrancan de fuentes romanas y medievales, cosas, bienes sobre los cuales se ejerce la absoluta propiedad, situación que prácticamente se ha mantenido durante los dos últimos siglos. Sin embargo, la ciencia ha demostrado que son seres vivos, capaces de sentir y sufrir, lo que genera un reto para los juristas.

Asistimos a un cambio de paradigmas, no sólo en la ciencia, sino también en el más amplio contexto social. ¿El hombre estará dispuesto a perder sus privilegios como único centro del universo? ¿Reconoceremos como nuestros iguales a los otros seres vivos, animales y plantas? ¿La Naturaleza actúa como sujeto? ¿Estaremos en presencia de una Comunidad Biótica Natural y de un Estado natural y no puramente social?

Esto no es nuevo. En 1949, Aldo Leopold pone de manifiesto la tesis de la ética de la tierra: extender el círculo de la comunidad ética, desde las relaciones individuales y sociales, a la Naturaleza (animales, plantas, aire; en fin, a la tierra). Meyer Abich plantea una comunidad jurídica natural fundada en nuestro parentesco y nuestra pertenencia al mundo natural compartida con los animales y las plantas. M. Serres aboga por la “vuelta a la naturaleza” por medio del mecanismo jurídico del contrato, invocando el carácter tácito y virtual del contrato natural y el lenguaje de la Tierra (fuerzas, lazos, interacciones), quizás dando respuesta a quienes apelan acerca de la incertidumbre de lo que quiere la naturaleza⁷. En EEUU, David Favre propuso la introducción de una enmienda constitucional en la que quedara establecido que “toda vida salvaje tiene derecho a una vida natural. Los humanos no pueden privarle de vida, libertad o hábitat sin un proceso equitativo”⁸. Podría decirse que se está en presencia de una concepción premoderna del Derecho natural: ya no es en la naturaleza del hombre donde se busca el fundamento de la norma sino en la armonía cósmica de la que el hombre no es más que un componente. Partiendo de estos conceptos, los *deep ecologists* proponen llevar el universalismo propio del ideal de los derechos humanos hasta sus límites extremos en el tiempo y en el espacio.

Desde hace aproximadamente tres decenios, la controversia sobre estos temas se ha incrementado, particularmente después de la publicación de algunos trabajos, como el de C. Stone (1974)⁹ y P. Singer (1975)¹⁰ a favor de una manera nueva de encarar las

⁷ Citados estos autores por OST, François. *Naturaleza y Derecho*. Para un Debate Ecológico en Profundidad. Ediciones Mensajero. Bilbao, España, 1996.

⁸ D. FAVRE. Wildlife rights: the ever-widening circle. *Environmental Law*, 1979 N° 9 p.279, citado por Ost, F. *Naturaleza y Derecho*. Ob.cit. p. 163.

⁹ STONE, Ch. (1974) *Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*. Referencia obligada en la literatura norteamericana sobre este tema. En el se publicó la sentencia del Tribunal Supremo

relaciones con la naturaleza y, específicamente con los animales en el plano moral y jurídico. Ambos han propuesto considerar a los animales y a la naturaleza como titulares de derechos. En la opinión de Stone, ya citado, conceder derechos a entidades no convencionales equivale a generar un estatuto jurídico definido por ley, su representación legal, reconocimiento de derechos, su pertinencia jurídica o su aptitud. La acción que se intenta es incluso, en su opinión, independiente de la cuestión filosófica sobre los “intereses” de estas entidades, dado que se puede concebir perfectamente que la ley les conceda protección con vista a preservar los intereses de otras entidades.

En la misma línea, la Carta mundial de la Naturaleza (ONU, 1982) precisa en su Preámbulo que toda forma de vida es única y merece ser respetada, sea cual fuere su utilidad para el hombre. Anteriormente, en 1978, la UNESCO adoptó una Declaración universal de los derechos de los animales, proclamando su igualdad ante la vida y su derecho a la existencia. Una Resolución del Parlamento Europeo, en 1988, rechaza cualquier explotación de los recursos minerales del Antártico y reconoce una prioridad sin límites a la protección del medio ambiente.

Desde la obra *Animal Liberation* de Peter Singer, en 1975,¹¹ pasando por la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, aprobada por la UNESCO en 1978, variadas han sido las posturas sobre la fundamentación filosófica-científica en torno a esta cuestión¹². Quienes defienden la concepción de los derechos de los animales, además de

en el litigio Sierra Club v. Morton y la opinión particular del juez de la causa: se trató del proyecto de la sociedad Walt Disney de una estación de invierno en California. El Sierra Club es una asociación para la defensa de la naturaleza. La tesis de Stone, requerida por el Tribunal, es el reconocimiento de un derecho a actuar ante los tribunales a favor de los árboles del valle californiano. Rechaza la doctrina hegeliana que concede al hombre un derecho de propiedad sobre todas las cosas, a favor de una postura respetuosa hacia las interacciones que constituyen al ser vivo.

¹⁰ Sobre este tema, SINGER, P. *Animal Liberation*. New York, 1975. Traducido al español, Liberación Animal. Edit. Trotta, Madrid, 1998. Traducido al español en 1998, *Liberación Animal*. Ed. Trotta, Madrid.

¹¹ Influenciado fuertemente por la obra de Jeremi Bentham sobre los principios de la moral y la legislación donde propone el reconocimiento igualitario entre hombres y animales del derecho a no ser tratados con crueldad, dado que ambos tienen en común la capacidad de sufrimiento.

¹² En España, se han ocupado del tema autores como FERRATER MORA, J. y MOSTERÍN, J., con variada obra, como *Animales y Ciudadanos*. Fundación Purina. TALASA Ediciones, Madrid; LARA, Francisco, “Hacia una teoría moral de los derechos de los animales”. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 16, 1998, pp. 89-108; PELAYO, A. “Sobre los derechos de los animales”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VII, 1990, pp. 543-556; MUÑOZ MACHADO, S. y otros. *Los animales y el Derecho*. Civitas, 1ª edición, Madrid, 1999.

su sustentación científica, hacen referencia a las luchas libradas para que determinados grupos humanos pudiesen tener o tengan los mismos derechos y libertades que otros, tanto en el pasado como en la actualidad (esclavos, indios, minorías raciales y religiosas, mujeres, etc.). Para otros, no cabe duda de que la propuesta de conceder la personalidad jurídica a la Naturaleza pretende situarse en una especie de registro simbólico, en el cual se encuentre un principio general de interpretación que llene el vacío de los textos en este sentido, beneficiándose así la protección constitucional de los elementos naturales y un catalizador de nuevas legislaciones protectoras¹³.

Un grupo de científicos, juristas y filósofos neozelandeses (Singer, Goodall, D. Adams, Nishida, Roger y Deborah Fouts, White Miles, Patterson, Gordon, entre otros) elaboraron con fundamentación científica relevante, la *Declaración sobre los Grandes Simios*, recogida en la obra “ El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad” en una edición de Paola Cavalieri y Peter Singer¹⁴. Partiendo de las conclusiones de sus investigaciones, este grupo pretende rescatar para los animales el gran ideal de igualdad moral, la libertad y la prohibición de tortura.

Esta Declaración, propuesta de ley ante el parlamento neozelandés, trata de ampliar la igualdad moral no sólo a nuestra propia especie sino también a las especies constituidas por los simios no humanos, considerados “nuestros parientes más cercanos y que más se asemejan a nosotros en sus facultades y en sus modos de vida”¹⁵. Se exige que la comunidad de iguales, cuyos miembros hoy sólo son de la especie humana, se haga extensiva a los grandes simios no humanos (chimpancés, orangutanes y gorilas), a través de la aceptación del derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura y cuyos intereses y derechos deben ser salvaguardados por

¹³ Entre ellos, OST, anteriormente citado, manifiesta su preocupación por la ineficacia de los derechos de la naturaleza, como efecto contrario. El mismo se pregunta: ¿el mismo término de (des)naturalización no es en sí mismo altamente revelador de la ambigüedad de toda esta problemática? Concluye que en lugar de pretender regular directamente a la naturaleza, sería más razonable regular nuestra relación con la naturaleza, nuestros modos de acceso a la naturaleza o firmar tratados sobre la naturaleza. P. 191-193.-

¹⁴ CAVALIERI, P. y Peter SINGER (Eds.). *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*. Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos. Serie Medio Ambiente. Madrid, 1998.

¹⁵ CAVALIERI, P. y Peter SINGER. Ob. Cit. Prólogo. p. 9.

guardianes humanos del mismo modo que se hace con ciertos grupos humanos, como los niños y los débiles mentales.

Este grupo fundamenta su propuesta en abundante información acerca de las facultades, comportamiento, formas de vida, no sólo su naturaleza biológica si no también su punto de vista, en el encuentro entre la etología y la ética, la semejanza física y psicológica entre simios y hombres, Entre los argumentos destacan, entre otros, el hecho de considerarlos individuos, cada uno con personalidad diferente y mantienen relaciones sociales complejas, con un comportamiento muy parecido al nuestro, tienen conciencia de sí mismos, algunos han desarrollado normas éticas, la solidaridad, las alianzas, la organización grupal, la capacidad de engaño y sentimientos de estar en estado de gestación; con un ADN que sólo difiere con el de la especie humana en poco más del uno por ciento, con una “propia biografía personal”; que poseen memoria y sentido del tiempo; piensan y tienen capacidad para sufrir y sentir dolor, conocer el miedo, y utilizan posturas, emociones y gestos, muy parecidos a los nuestros; se abrazan, entrelazan sus manos, dan puñetazos, se hacen cosquillas, igual que acostumbramos los hombres.

Para Jane Goodall, “la estructura del cerebro y del sistema nervioso central del chimpancé es extraordinariamente parecida a la nuestra”; igualmente “pueden resolver problemas muy sencillos mediante un proceso de razonamiento y comprensión¹⁶”, así como representar simbólicamente a los números. El chimpancé, se ha demostrado, puede contar hasta mil. Señalan que poseen gran poder de generalización, abstracción y formación de conceptos y lenguaje con una gran variedad de repertorio para diversas formas de interacción social y “pueden transmitir su nueva pauta adaptativa a la generación siguiente”. Asimismo, son capaces de entender más de un idioma.

Los esposos Fouts¹⁷ registraron más de 200 casos de conversaciones entre chimpancés sin ninguna presencia humana. “Los gorilas se parecen a los humanos, se mueven como

¹⁶ GOODALL, J. Los Chimpancés: llenando el vacío. En Cavalieri, P. y P. Singer (Coord.). El proyecto « Gran Simio »... ob. Cit. p. 23.

¹⁷ FOUTS, R. Y Deborah FOUTS. El uso del lenguaje de signos por los chimpancés. En Cavalieri, P. y P. Singer (Coord.). Ob. Cit. p. 43 y sig.

los humanos, sujetan las cosas entre los dedos como los humanos...”, fabrican sus propias herramientas, a fuerza de observación. Cada población tiene su propia cultura instrumental, siendo los chimpancés, después de nosotros, los que usan mayor número de herramientas. El chimpancé es el primate con mayor capacidad estética, capaz de hacer y preferir formas simétricas y rítmicas; manifiestan relaciones familiares estables, duraderas y afectuosas; cuidan su sexualidad y evitan las relaciones promiscuas e incestuosas. Manifiestan los científicos que generalmente utilizamos la ausencia de pruebas para afirmar que existen pruebas de esa ausencia, que creemos que sólo los humanos piensan, tienen pensamientos e imaginación. Las fases sucesivas de investigación realizadas durante muchos años determinaron formas de aprendizaje del lenguaje, generalmente signos, las destrezas cognitivas y lingüísticas investigadas mediante el Proyecto Chantek, la interacción entre gorilas y seres humanos. Su capacidad de imaginación -según Fouts- demuestra la riqueza de su vida mental. Sufren la muerte de un ser querido e incluso son capaces de expresar su dolor ante la muerte.

Dentro de este grupo de investigación, Patterson, F. Y W. Gordon, destacan que “quienes defienden la tradicional barrera que se establece entre el Homo sapiens y el resto de las especies se aferran al lenguaje como diferencia primordial entre los seres humanos y los demás animales”. Sin embargo, las últimas investigaciones con simios, entre ellos los gorilas, demuestran la fragilidad de tal diferencia¹⁸.

Otro argumento relevante entre quienes firman la Declaración¹⁹, es el que se refiere a la capacidad para reclamar aquello a lo que uno tiene derecho, argumento del cual se valen quienes defienden el especismo cuando señalan que ni los orangutanes, ni los chimpancés ni los gorilas poseen tal capacidad. Los proponentes de este argumento parecen dar por supuesto que sólo tienen derechos aquellos seres capaces por sí mismo de formularlos, dejando entonces por fuera a grandes minorías humanas que durante largo tiempo no los han o habían alcanzado (léanse niños, mujeres, incapacitados mentales, obreros fabriles, minorías raciales, etc.).

¹⁸ En este sentido, vid. PATTERSON, F. y W. GORDON. En defensa de la condición de persona de los gorilas. En Cavalieri, P. y P. Singer (Coord.). Ob. Cit. p. 79 y sig.

¹⁹ HAVRY, H y M. HAVRY. ¿Quién es como nosotros?. En Cavalieri, P. y P. Singer. Ob. Cit. p. 218 y sig.

Otros, se preguntan sobre qué base se puede justificar la igualdad entre los humanos, siendo un principio ético fundamental de justicia, no un aserto de hecho. Al respecto, señalan que no pudiendo discernir ninguna base para la discriminación justa que sea independiente de los merecimientos, al suprimirse las bases para las atribuciones del mérito, un sentido de justicia dicta que las cosas se distribuyan de manera que el resultado permita a todos vivir una vida cuyo valor sea, para cada uno de ellos, todo lo igual que sea posible al de la vida de los demás²⁰.

Los científicos impulsores de esta Declaración de Derechos postulan que “no nos centremos en el hecho de que somos humanos, sino, antes bien, en el de ser inteligentes, con una vida social y emocional rica y variada, cualidades que compartimos con el simio”²¹. Esta Declaración requiere la ampliación de la comunidad de los iguales, el reconocimiento de determinados principios morales aplicables a todos los grandes simios: el derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura; es decir, traducirlos en derechos legalmente reconocidos que se otorgan a los miembros de la comunidad de los iguales y que pueden hacerse cumplir recurriendo ante los tribunales de justicia, cuestión frente a la cual presentan obstáculos conceptuales la mayoría de las legislaciones en el mundo, caracterizadas, además, por categorías discriminatorias entre los propios humanos. Aún cuando los nuevos textos constitucionales proclaman la igualdad y prohíben la discriminación, generalmente se basan en categorías como la raza, sexo, edad, condición civil y nacionalidad, no contemplando entre ellas la clasificación basada en la especie²².

Es importante acotar que, dado el parecido con los humanos, la Smithsonian Institution ha incluido en su *Mammal Species of the World* a los simios superiores en la familia de los homínidos, antes privilegio exclusivo del hombre.

²⁰ Argumento desarrollado por PERSSON, I. Una base para la igualdad (interespecífica). En Cavalieri, P. y P. Singer. Ob. Cit. p. 230 y sig.

²¹ CAVALIERI, P. y SINGER, P. Prólogo del libro *El Proyecto « Gran Simio »*. La igualdad más allá de la humanidad. Ob. Cit. p.9.

²² Al respecto, vid .FRANCIONE, G. Personalidad, propiedad y capacidad legal. En Cavalieri, P. Y P. Singer. Ob. Cit. p. 309 y sig.

Valdría recordar que Stone, en 1972 plantea en los EEUU su tesis del reconocimiento de un derecho a actuar ante los tribunales a favor de los árboles, en un caso concreto, lo que originó risas pero fue efectiva dentro de algunos miembros del Tribunal Supremo. Sus argumentos fueron contundentes: hasta hace poco no se consideraban como sujeto de derechos a ciertas categorías de seres humanos: niños, mujeres, negros, por una parte; y, por otra, el mundo del derecho está poblado de sujetos de derecho inanimados: sociedades comerciales, asociaciones, colectividades públicas, a los que se les reconoce personalidad jurídica. Los derechos a reconocer los elementos naturales serían sobre todo garantías procesales. Manifiesta que “habría que rechazar la doctrina hegeliana que concede al hombre un derecho de propiedad sobre todas las cosas, a favor de una postura de amor y curiosidad respetuosa hacia las innumerables interacciones que constituyen al ser vivo”²³.

Carruthers (1995), citado por Muñoz Machado y otros (1999)²⁴ es contrario a cualquiera pretensión “de reconocer a los animales entidad moral, negando incluso que tengan un sentido del dolor, del placer y de la muerte semejante al de los seres humanos”. Considera endeble la argumentación en favor de la entidad moral, criticando que se pueda dar la misma importancia a la vida y al sufrimiento de humanos y animales. Igualmente severas han sido las críticas contra el reconocimiento de personalidad jurídica a los animales. Algunos autores han considerado que siendo el derecho un producto cultural existe por y para los hombres. Existe, además –según ellos- un riesgo de que la abundancia de pseudo-sujetos conlleve la ineficacia sobre otras categorías de sujetos e incluso de derechos. En consecuencia, son partidarios de la protección de la naturaleza como deber humano.

Frente a esta polémica, cabría preguntarse ¿qué implicaciones tienen tales fundamentos, particularmente en cuanto al papel o lugar que ocupamos en el universo? ¿Quién establece los límites o fronteras de la razón y de la moral? ¿Quién establece las fronteras

²³ STONE Ch. Citado por Ost, F. *Naturaleza y Derecho*. Op.cit. p.163 y sig.

²⁴ CARRUTHERS, P. (1995). *La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada*. Cambridge University Press. Citado por Muñoz Machado, S. En “*Los Animales y el Derecho*. Civitas Ediciones, S.L. 1ª edición. Madrid (España), 1999. P.78.

del sufrimiento, del dolor o del amor? ¿Somos los humanos los únicos seres con sentimientos, emociones, creencias? O más bien, ¿creemos que somos los únicos? ¿Transformarán estas investigaciones nuestro modo de pensar y nuestro código ético? O, por el contrario, ¿estaremos en presencia de nuevas formas de luchas discriminatorias, un cierto especieísmo? En todo caso, es necesario destacar que no se trata en ningún caso de pensar que los animales tendrán sus propios tribunales y sus propios jueces no humanos, como algunos irónicamente han tratado de argumentar, sino de reconocer los derechos de nuestros parientes genéticos más próximos, cuestión que debe merecernos – cualquiera sea nuestra postura- el mayor respeto. Como bien señala Mosterín²⁵, conceder derechos a los animales no equivale ni a tomarlos como humanos ni a menguar el respeto que deben merecernos muchas cualidades de lo humano, por una parte; y, por otra, en el curso de la historia se aprecia una evolución –compleja, inacaba, amenazada – desde una moralidad tribal hacia una moralidad universal, por medio de la ampliación de “la comunidad de los iguales”, de los integrantes de la comunidad moral y jurídica.

No debemos olvidar que, como bien dice Ted Perry, inspirado en el Jefe Seattle, “todo está conectado como la sangre que une a una familia... El hombre no tejió la trama de la vida; es una mera hebra de la misma. Lo que le haga a la trama, se lo hace a sí mismo”. La trama de la vida, como señala Capra²⁶, es una red flexible en continua fluctuación. En una comunidad consciente de la interdependencia de todos sus miembros, “la información y las ideas fluyen libremente por toda la red y la diversidad de interpretaciones y de estilos de aprendizaje –incluso de errores- enriquece a todos”.

El cuestionamiento del modelo que separa al hombre de la naturaleza, así como del modelo de identificación entre ambos, exige adoptar una epistemología de la complejidad²⁷, lo que ha llevado a algunos a pensar en la necesidad de una lógica de lo aleatorio y de lo incierto para pensar los sistemas abiertos y complejos. Así, desde esta consideración, entre el hombre y la naturaleza se dan unas relaciones de implicación

²⁵ MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, J. *Animales y ciudadanos*. Talasa.. Madrid, 1995.

²⁶ CAPRA, Fritjof. *La Trama de la Vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Anagrama. Colección Argumentos. Barcelona, 1998.

²⁷ En este sentido, véase MORIN, E. *El Método. La Naturaleza de la Naturaleza. Teorema*. Madrid, 1993.

recíproca y de interacción, distinguir sin separar, unir sin confundir . Los sistemas (el hombre, los ecosistemas, la biosfera) abiertos y cerrados, autónomos y dependientes, disponen de un plus de información y características que les permiten adaptarse a nuevas coyunturas, actualizar ciertas posibilidades y potencializar otras.

Este paradigma de la complejidad nos mueve a hacer algunas consideraciones. Importante es reconocer la fragilidad de la vida y de la Naturaleza y del cosmos, su propia historicidad, la precariedad de los equilibrios dinámicos por los que se asegura su mantenimiento y reproducción²⁸, el valor emergente de la Naturaleza. Ello lleva a construir nuevos conceptos (el justo medio, la organización, el campo, tercer estado) y una reflexión sobre los límites. Se hace necesario, en palabras de Morín, “romper los grilletes” del gran paradigma occidental que no ha dejado de oponer el sujeto, encerrado en la filosofía y en la reivindicación de la libertad, y el objeto, confinado en la ciencia y el determinismo.

Bibliografía

- CAPRA, F. *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Anagrama. Colección Argumentos. Barcelona, 1998.
- CAVALIERI, P. Y PETER SINGER. *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*. Editorial TROTTA, Madrid, 1998.
- FERRATER MORA, J. y MOSTERÍN, J, *Animales y Ciudadanos*. Fundación Purina. TALASA Ediciones, Madrid;
- GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J.M. *La Dignidad de la Naturaleza. Ensayos sobre ética y filosofía del Medio Ambiente*. Ecorama. Granada, 2000.
- LARA, Francisco, “Hacia una teoría moral de los derechos de los animales”. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 16, 1998, pp. 89-108;
- LEOPOLD, Aldo, capítulo “Land ethic” de su libro *Almanac*. Nueva York, 1966.
- MORIN, E. *El Método. La Naturaleza de la Naturaleza*. Teorema. Madrid, 1993.
- *La relación antro-bio-cósmica*. En *Enciclopedia Filosófica Universal*. PUF. París, 1990.

²⁸ MORÍN, E. *La relación antro-bio-cósmica*. En *Enciclopedia Filosófica Universal*. PUF. París, 1990. p. 388.

MOSTERÍN, J. *¡Vivan los animales!* Temas de Debate. Madrid, 1998.

MOSTERIN, J. y J. REICHMANN. *Animales y Ciudadanos*. Talasa. Madrid, 1995.

MUÑOZ MACHADO, S. y otros. *Los animales y el Derecho*. Civitas, 1ª edición, Madrid, 1999.

OST, Francisco. *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Mensajero. Bilbao, 1996.

PELAYO, A. “Sobre los derechos de los animales”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VII, 1990, pp. 543-556;

SINGER, P. *animal liberation*. new york, 1975, traducido al español en 1998, *liberación animal*. ed. Trotta, Madrid.

TEOREMA, *Revista Internacional de Filosofía*. Vol. XVIII/3, 1999. Número Especial dedicado a los Derechos de los Animales. Editorial Tecnos. Universidad de Murcia, España.

- Profesora de la Facultad de Arquitectura y Arte- ULA
- Área Ciencias del Ambiente.